**SCI-1103-2013**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Para:** | Ing. Luis Paulino Méndez, Rector a.i.  Licda. Ana Julia Araya, Jefa de Área  Departamento de Comisiones, Asamblea Legislativa | |
| **De:** | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva  Secretaría del Consejo Institucional  Instituto Tecnológico de Costa Rica | |
| **Fecha:** | **28 de noviembre de 2013** | |
|  |  | |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 2849 Artículo 14, del 28 de noviembre de 2013. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Proyecto “Ley contra Acoso y/o Violencia Política contra las Mujeres”, Expediente No. 18.719** | |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica prescribe:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio CPII-319 con fecha de recibido 05 de agosto  de 2013 (vía correo electrónico), suscrito por la Licda. Ana Julia Araya, Jefa de Área del Departamento de Comisiones de la Asamblea Legislativa, dirigido al Dr. Julio C. Calvo, Rector, en el cual solicita criterio de esta institución, sobre el  Proyecto de Ley contra el acoso y /o la violencia política contra las mujeres Expediente No.  18719. (Anexo 1).
2. El Consejo Institucional en Sesión No. 2832 del 14 de agosto de 2013,conoce el proyecto y dispone remitirlo a consulta a la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Equidad de Género.
3. Mediante oficio SCI-697-2013 del 14 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, dirigido a la MSc. Grettel Ortiz, Directora de la Oficina de Asesoría Legal y a la MSc. Ana Rosa Ruiz, Coordinadora de la Oficina de Equidad de Género, se les solicita criterio sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres, Expediente No. 18.719.
4. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio Asesoría Legal-503-2013 con fecha de recibido 23 de agosto del 2013, suscrito por la MSc. Grettel Ortiz, Directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, remite criterio relacionado sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres. Recomienda apoyar el espíritu de la propuesta y se aportan las recomendaciones y algunas observaciones de fondo y forma. (Anexo 2).
5. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio OEG-181-2013, con fecha de recibido 23 de agosto del 2013, suscrito por la MSc. Ana Rosa Ruiz, Coordinadora de la Oficina de Equidad de Género, dirigido a la Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, en que remite criterio sobre el Proyecto de Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres, y recomienda apoyar la iniciativa. (Anexo 3).

**SE ACUERDA:**

1. Apoyar el Proyecto de Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres, Expediente No. 18.719.
2. Recomendar a la Comisión Especial de la Mujer, de la Asamblea Legislativa, tomar en consideración las recomendaciones adjuntas.
3. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

BSS/ars

|  |  |
| --- | --- |
| **ci. Secretaría del Consejo Institucional**  **Vicerrectoría Administración**  **Vicerrectoría Docencia**  **VIE**  **VIESA**  **Sede Regional San Carlos**  **Centro Académico de San José**  **Centro Académico de Limón**  **Oficina de Planificación Institucional** | **Oficina Asesoría Legal**  **Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**  **Comunicación y Mercadeo**  **Centro de Archivo y Comunicaciones**  **FEITEC**  **M.Sc. Ana Rosa Ruiz, Coordinadora Oficina Equidad de Género** |
|  |  |

***ANEXO 2***

Asesoría Legal-503-2013

**Memorando**

**PARA:** Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva

Secretaría del Consejo Institucional

M.Sc. Ana Rosa Ruiz, Coordinadora

Oficina de Equidad de Género

**DE:** M.Sc. Grettel Ortíz Álvarez**,** Directora

Asesoría Legal

**FECHA:**  22 de agosto del 2013

**ASUNTO:** Referencia oficio SCI-697-2013

Por medio de Memorando SCI-697-3013 se remite acuerdo tomado en Sesión Ordinaria N.2832 del Consejo Institucional, celebrada el 14 de agosto de 2013, por cuyo medio se solicita criterio por parte de esta Asesoría Legal sobre el Proyecto de **“Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres”,** iniciativa conocida en el seno de la Asamblea Legislativa bajo expediente No. 18.719. Por lo que se procede conforme:

**I-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

* El presente Proyecto de Ley fue presentado por la Diputada Pilar Porras Zúñiga.
* Ingresa al Plenario Legislativo 28 de febrero de 2013
* Asignado a la Comisión de la Mujer 03 de julio 2013
* Entra en al Orden del día de la Comisión de la Mujer 08 de julio de 2013, se encuentra en consulta.

**II-LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL TEMA**

* **CONSTITUCION POLITICA**

En 1999 se produce una reforma a nivel constitucional relacionado con el artículo 33, de gran importancia para la reivindicación de los derechos de las mujeres. Al eliminar la palabra “hombre” señalando: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Esta reforma constituye un paso importante en el reconocimiento de los derechos de igualdad de la mujer. No obstante falta mucho camino por recorrer a nivel social, cultural, legal y especialmente a nivel de derechos políticos de las mujeres, siendo que la historia ha demostrado que los partidos políticos representaban una de las agrupaciones más resistentes a una participación amplia, en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de los hombres.

* **Instrumentos Internacionales ratificados por Costa Rica**

Costa Rica desde los años cuarenta (40´s) adquiere un compromiso relacionado con el tema de la igualdad de las mujeres es así como tenemos:

**1**-**La Carta de Naciones Unidas**, que establece claramente la igualdad para mujeres y hombres (1945)

**2-DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**3-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**4-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA MUJER**

Artículo I.-

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II.-

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III.-

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**5-CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Articulo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

1. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

(…)

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

1. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**6-** **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1968),**

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En términos generales todos estos instrumentos internacionales establece que toda persona son iguales son iguales, con pleno ejercicio de sus derechos, no pudiendo ser discriminado por ningún motivo igualmente se tiene como persona el derecho a la participación en el ámbito político.

* **LEGISLACIÓN NACIONAL**

**I-Código Electoral**

Es importante brevemente hacer mención de los antecedentes y lucha que a nivel legislativo y social se dio a favor de una real participación política de la mujer en el país, sin dejar de lado algunas inquietudes sobre el particular, es a partir del 1986 que se inician una serie de luchas por legislar sobre temas de derechos de la mujer, su no discriminación, equidad de género, temas específicos como la paridad representativa en puestos de elección, entre otros.

Para1990 se promulga la Ley de Promoción de la Igual Social, normativa no muy clara en sus términos en relación a una participación efectiva de la mujer.

Para 1994 se presenta una nueva iniciativa con el fin de reformar el Código Electoral e incluir el 40% [[1]](#footnote-0)como cuota mínima de participación de las mujeres en puestos elegibles, la misma fue aprobada en 1996, existiendo el problema de no especificar el procedimiento y la aplicación de dicha cuota, no logrando el objetivo principal de la reforma o sea de una participación de la mujer en igualdad de condiciones.

Para el 2003 se realizan nuevos intentos de modificación al Código Electoral esta vez contemplando una participación paritaria entre hombres y mujeres y la alternabilidad, luego de una larga discusión, análisis y consultas, sumado a la participación de diferentes sectores, en el 2009 se logra aprobar la legislación vigente en el tema de los derechos políticos de la mujer que contempla, en lo que interesa:

**(…)**

*ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género*

*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.*

*La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.[[2]](#footnote-1)*

*Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.*

ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(…)

o)Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

(…)

ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción

(…)

La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

**2-LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER**

ARTICULO 1.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

ARTICULO 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos

que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.

ARTICULO 3.- El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta ley.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS POLITICOS Y LOS DERECHOS PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS

ARTICULO 4.- La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada o descentralizada.

ARTICULO 5.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.

**3-Ley de la Igualdad Real de la Mujer.**

Esta ley data de 1990 que tiene como objetivo establecer legalmente una real igual entre los artículos que nos interesan para el tema en estudio se tiene:

Artículo 1.-

Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

Artículo 2.-

Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.

Artículo 3.-

El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5.-

Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.

* **Jurisprudencia**

**Sala Constitucional. San José a las 11 hrs 51 minutos del 6 de febrero de 1998. Voto 0716-98.[[3]](#footnote-2)**

“...Cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales de determinadas colectividades, o parámetros para determinar si esas violaciones en efecto se han producido no pueden ser los mismos que se utilizan para examinar violaciones a sujetos en particular, no sólo por cuanto en aquellos casos no se puede concretar a un sujeto particularmente lesionado en sus derechos, sino que si se trata de colectividades que tradicionalmente han sufrido discriminaciones, éstas suelen ser más sutiles y veladas que en otros casos. De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones específicas tendientes a abolir determinadas formas de discriminación, aun cuando deberían serlo en virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades....

... Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo -la no postulación y designación de mujeres en el puesto,- contrario al principio democrático al de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional -e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto.

Por otra parte, no puede estimarse que haya habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos, y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse.”…

**III- Propuesta:**

Según se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley de la señora diputada proponente, se pretende una ley que regule y sancione el acoso y/o violencia política contra las mujeres, lo anterior porque a pesar que existe legislación tanto nacional como Convenios internacionales que tratan sobre la igual de género y procuran la no discriminación, en este ámbito no obstante entrándose de la participación de la misma en el campo político, estas manifestaciones que violentan los derechos humanos de este grupo de la población, es evidente. Por lo que el proyecto tiene como objetivo principal.

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

La presente ley tiene como objetivo prevenir, proteger a las víctimas y, sancionar actos individuales y colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres por razón de género, que limite o impida su libre goce y ejercicio del derecho humano a su participación política y al pleno ejercicio de su ciudadanía.

El artículo 2 establece los fines de la propuesta en relación a conductas de acoso y/o violencia que limiten el derecho humano a la participación política de la mujer

**ARTÍCULO 2.- Fines**

**1.-** Eliminar y prevenir actos, omisiones, conductas y manifestaciones individuales y colectivas de acoso y/o violencia hacia las mujeres que las afecten directa o indirectamente, en el ejercicio de su derecho humano a la participación política.

**2.-** Garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

**3.-** Sancionar los actos, omisiones, conductas y manifestaciones individuales y colectivas de acoso y/o violencia hacia las mujeres que directa o indirectamente impidan el ejercicio de su derecho humano a la participación política.

El artículo 4 los principios, basados en derechos constitucionales.

**ARTÍCULO** **4.- Principios que la rigen**

Esta ley se basa en los principios constitucionales de igualdad, respeto a la vida humana, a la libertad, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal; así como en el principio de no discriminación y en la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar

Los artículos 8, 9 y 10 establecen obligaciones de diferentes sectores es así como el artículo 8 propone se declare de interés público la adopción de las medidas necesarias “para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de acoso y/o violencia política contra las mujeres, así como procurar la atención y protección de las víctimas.” Lo anterior como una función del Estado.

Por su parte el artículo 9 establece las obligaciones de las persona en la función pública para ejercer las acciones pertinentes para revenir, y sancionar situaciones de acoso y/o violencia política contra las mujeres y de la ciudadanía en general.

A pesar de existir una cantidad considerable de normativa que pretende una igualdad real entre hombres y mujeres el diario quehacer nos demuestra que en muchos casos a pesar de tener la misma capacidad, preparación y experiencia la mujer debe de esforzarse aún más para demostrar su capacidad por el simple hecho de su género.

**ARTÍCULO 11.- Formas de acoso y violencia política**

Constituyen formas de acoso y/o violencia política hacia las mujeres políticas entre otros, los siguientes:

**a)** Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos de las mujeres, reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

**b)** Desconocer, limitar o condicionar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos políticos a las mujeres que se postulen, candidaticen o ejerzan un cargo de elección popular o de designación; se postulen, candidaticen o ejerza un cargo en las estructuras partidarias o en organizaciones sociales y o, participen activamente en partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

**c)** Desconocer, limitar o condicionar por razón de género el ejercicio de las funciones públicas de dirección o decisión.

**d)** Impedir o excluir por razones de género y a pesar de contraria voluntad de las mujeres políticas el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones políticas que desarrollan los hombres.

**e)** Omitir la convocatoria a las mujeres políticas a sesiones en las que deban intervenir en ejercicio de su cargo, o función.

**f)** Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.

**g)** Inducir a las mujeres políticas a avalar decisiones o suscribir documentos, de contenido contrario a sus convicciones o al interés público.

**h)** Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, autoestima o capacidad.

**i)** Divulgar información falsa por cualquier medio acerca de la vida pública o privada de las mujeres políticas.

**j)** Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos o en general del accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio.

**k)** Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres, dirigida a atacar sus posiciones políticas.

**l)** Las palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas y sus familiares.

Igualmente se pretende establecer medidas preventivas como sancionatorias, proponiendo reformas concretas al Código Penal y al Código Electoral.

**IV-RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES:**

**GENERALES:**

* Apoyar el espíritu de la propuesta, en el sentido que procura brindar instrumentos que hagan realidad la igualdad y la paridad de género y como parte de ello la reivindicación de los derechos en un campo específico como lo es el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres. Si bien es cierto existe una cantidad de normativa fruto de una lucha constante por hacer efectivos los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones en general, en el ámbito político se debe ser más vigilante. Bajo esta óptica se recomienda ser partícipes de lo señalado por la Sala Constitucional en el Voto 0716-98, San José, a las once horas cincuenta y un minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, citado con anterioridad:
* “en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades....”
* Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, en todos los campos incluyendo el político, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política.

**SOBRE EL FONDO**

* En los artículos 8, 9 y 10 se establecen las obligaciones de los diferentes sectores, para prevenir y sancionar y erradicar el acoso y/o la violencia política contra las mujeres. Comprende el Estado, las personas en la función pública y la ciudadanía en general. No obstante no se indica en igual forma las obligaciones especificas, que sobre este tema tienen las empresas privadas, esto a pesar que según el artículo 3 “Ámbito de aplicación” de la propuesta abarca a todo “ el territorio nacional y de acatamiento obligatorio en los ámbitos públicos y privados…” y el Transitorio Único, otorga un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las instituciones, organizaciones y empresas públicas y privadas deberán emitir reglamentos internos para la prevención del acoso o violencia política contra las mujeres”. Lo cual puede representar un vacío legal, inconveniente para el objetivo de la propuesta, por lo que se recomienda valorar esta inclusión.
* Se considera recomendable, a pesar de que existe normativa, relacionada con el deber de los funcionarios públicos de denunciar , investigar, y seguir un procedimiento ante un hecho presumiblemente indebido o ilícito, por lo delicado de la materia, y para que se logre efectivamente el objetivo de la ley, estudiar la posibilidad de sancionar a aquella persona que aun conociendo de un hecho de acoso y/o la violencia política contra las mujeres, no lo ponga en conocimiento de la autoridad competente. Recordemos que se trata de proteger un derecho humano, y por lo tanto todos los ciudadanos debemos ser vigilantes de que este y cualquier derecho fundamental no sea violentado o vulnerado.
* Ahora bien, para emitir este criterio recomendativo, dentro de la exposición de la normativa relacionada con el tema se analizaron antecedentes correspondientes a la promulgación de la reforma del Código Electoral, esto con el fin de enfatizar en alguna medida, los diferentes intentos por proteger los derechos políticos de las mujeres, algunos de ellos fallidos; otros en la práctica no obtuvieron el resultado pretendido por el legislador, o se distanciaron del espíritu del mismo. Es por ello que el logro alcanzado con la última modificación electoral, es de avanzada por lo que los derechos políticos de la mujer deben ser protegidos ampliamente.
* A pesar que el mismo Código Electoral en su artículo 60, último párrafo establece como advertencia que “La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.”

No obstante lo anterior podría analizarse y aprovechar un proyecto como el presente, para incluir dentro del Capítulo II “Formas de Acoso y Violencia Política” “Desconocer, limitar, excluir, condicionar o efectuar cualquier acto que atente o violente, los Principios de participación política por género, el principio de paridad, el mecanismo de alternancia por sexo” e incluirlo también como tema individualizado dentro de las medidas sancionatorias del propio proyecto de ley y dentro de las reformas propuestas a otras leyes.

**ASPECTOS DE FORMA (TECNICA LEGISLATIVA)**

* La iniciativa además de proponer una Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres N. 18 719” propone en el Capítulo IV Modificación a otras leyes , entre ellas una adición de varios artículos 380 y 381 del Código Penal Ley N. 4573 y a la Ley N. 8765 “Código Electoral” Adición de un artículo 261. Por lo que sería recomendable que el Consejo Institucional solicite la rectificación del título del proyecto y aplicado así como una mejor Técnica legislativa incluir esta intencionalidad en el Título de la propuesta por ejemplo: “*Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres N. 18 719, Adición a varios artículos del Código Penal Ley N. 4573 y a la Ley N. 8765 “Código Electoral***”**

Cordialmente.

***ANEXO 3***

**Oficina de Equidad de Género- 181-2013**

**Memorando**

**PARA:** Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora

Secretaria del Consejo Institucional

Consejo Institucional

**DE:** M.Sc. Ana Rosa Ruiz., Coordinadora

Oficina de Equidad de Género

**FECHA:** 23 de agosto del 2013

**ASUNTO:** Criterio sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres. Expediente No. 18.719

Adjunto encontrará el criterio de la Oficina de Equidad de Género, con respecto al proyecto de Ley No. 18.719.

Sin otro particular, se despide

**Adjunto**: Criterio sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley contra el acoso y/o la

violencia política contra las mujeres. Expediente No. 18.719

C: Archivo

**CRITERIO SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL PROYECTO**

**LEY CONTRA EL ACOSO Y / O LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

**EXPEDIENTE NO. 18.719**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Costa Rica ha impulsado una legislación que promueve y resguarda los derechos políticos de las mujeres a partir de: la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1984; la aprobación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley 7.142) (1990); la aprobación de la reforma al Código electoral (Ley N° 1.536 10 de diciembre de 1952 y sus reformas) que integró las cuotas del 40% y la aprobación de la última reforma Código Electoral de Costa Rica, Ley N° 8.765 (Alcance N° 37 a La Gaceta N° 171 de 2 de setiembre de 2009) que establece el *Principio de Paridad de Género.*
2. El Código Electoral tenía que recurrirse al artículo 33 de la Constitución Política que consagra el Principio de Igualdad, así como a la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (*CEDAW)* y su Protocolo Facultativo, a otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado costarricense y a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.
3. El nuevo Código Electoral establece en su artículo 2 expresamente que: “La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.” (CEPAL, 2011).
4. Estas acciones legislativas y los movimientos sociales han dado como consecuencia una mayor participación de las mujeres en el campo político en Costa Rica. A continuación se observa, como en el poder ejecutivo, legislativo y judicial se ha logrado aumentar la participación de las mujeres.

**COSTA RICA. PODER EJECUTIVO.**

**PORCENTAJE DE MUJERES EN CARGOS MINISTERIALES**

*(En porcentajes)*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Período | Presidencia | Porcentaje |
| 2002-2006 | Abel Pacheco De la Espriella | 30,8 |
| 2006-2010 | Oscar Arias Sánchez | 30 |
| 2010-2014 | Laura Chinchilla Miranda | 45 |

Fuente: CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe <http://www.eclac.org/oig/adecisiones/>.

**COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**MUJERES EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES PROPORCIÓN DE PUESTOS OCUPADOS POR MUJERES EN EL PARLAMENTO NACIONAL**

*(En porcentajes* %)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Año | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1990 | 1997 | 1998 | 1999 | | 2000 | | | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | | 2005 | | 2006 | | 2007 | | 2008 | | 2009 | 2010 | | |
| 10,5 | 15,8 | 15,8 | | 19,3 | | 19,3 | 19,3 | | 19,3 | 35,1 | | 35,1 | | 35,1 | | 35,1 | | 38,6 | 36,8 | 36,8 | | | 38,6 | |

Fuente: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe <http://www.eclac.org/oig/adecisiones/>.

**COSTA RICA. PODER JUDICIAL.**

**MUJERES MINISTRAS EN EL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA O CORTE SUPREMA**

*(En porcentajes* %)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Año | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | | 2009 | | 2010 | | |
| 10 | 9 | 9 | 12 | 13 | | 17 | 17 | 20 | 22 | 26 | | 26 | | 30 | | ... | |

Fuente: CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe <http://www.eclac.org/oig/adecisiones/>.

1. La incorporación de las mujeres en los espacios políticos tradicionalmente masculinos, ha permitido un mayor contacto entre las mujeres que ocupan cargos legislativos y las mujeres organizadas de la sociedad civil intensificando el vínculo de representación y diversificando las agendas parlamentaria a través de la incorporación de nuevas áreas temáticas.” (CEPAL, 2011)
2. A pesar de una mayor presencia femenina en los espacios de toma de decisión, la legislación existe no garantiza condiciones de igualdad en la esfera política entre ambos sexos. (CEPAL, 2011). En la Décima Conferencia Regional de la Mujer se planteó el "acoso político" como un efecto perverso que va desde la descalificación hasta la agresión física y otras formas de violencia para que las mujeres cedan sus cargos a los hombres. El Instituto Internacional de Investigación y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-Instraw) señala que “el acoso político y críticas de su propia comunidad son algunos obstáculos que enfrentan las mujeres en espacios políticos municipales en América Latina” (expuesto en la Décima Conferencia Regional de la Mujer).
3. En la Revista Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, se presenta un artículo donde se analiza el caso de Bolivia, indicando que “Se recogieron 117 testimonios sobre diversos tipos de casos denunciados en el periodo 2000 al 2005, lo que arroja alrededor de 19 casos denunciados por año.

Su análisis muestra que los principales actos contra las mujeres son: a) presión para que renuncien a su cargo de concejalas, a la política y sus organizaciones políticas (36%); b) actos de violencia (sexual, física y psicológica) y exceso de autoridad (21%); c) impedimento en el ejercicio de sus funciones y alternabilidad ilegal de la concejalía (21%); d) congelamiento ilegal de su salario y el resarcimiento de gastos de amparo suman (9%); e) discriminación (7%)5; f) difamación y calumnia (6%).” “Acoso y Violencia Política en Razón de Género”: afectan el trabajo político y gestión pública de las mujeres. N. º 13, Enero-Junio, 2012

1. Bolivia es el primer país en contar con una legislación que penaliza el acoso y violencia política hacia las Mujeres. Esta Ley aprobada el 28 de mayo de 2012, introduce dos nuevas figuras en el Código Penal: acoso político y violencia política contra las mujeres, cuyas sentencias van de dos a ocho años de privación de libertad. Se señala por parte del Presidente que esta Ley es importante “para hacer respetar a las compañeras electas en las distintas instancias del Estado, ya que ahora tienen el mejor espacio para demostrar su trabajo, porque su designación en cargos públicos ya no es un problema”. La Razón – sociedad. <http://www.la-razon.com/sociedad/Evo-promulga-acoso-politico-mujer_0_1622837748.html>
2. El proyecto de Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres en discusión en la Asamblea Legislativa de Costa Rica es otro esfuerzo del país por garantizar una igualdad real al derecho político por parte de las mujeres. Un paso más allá al logrado en el 2009 con la introducción del Principio de Paridad de Género en el Código Electoral.

**POR TANTO, SE RECOMIENDA**

Apoyar el trámite de aprobación del Proyecto de Ley contra el acoso y / o la violencia política contra las mujeres. Expediente No. 18.719

1. Con anterioridad la cuota de participación para la mujer era de un 30% [↑](#footnote-ref-0)
2. De conformidad con el TRANSITORIO II.- del Código Electoral “La obligación para que en las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigirá para el proceso de renovación de las estructuras posterior a las elecciones nacionales del año 2010. Antes de esa fecha los partidos políticos observarán, como mínimo, la regla del cuarenta por ciento (40%) de participación

   femenina. [↑](#footnote-ref-1)
3. Fuente Sinalevi Procuraduría General de la República [↑](#footnote-ref-2)